

LEY 40 DE 1981 (abril 21)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Internacional revisado entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO, relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe", firmado en París el 10 de febrero de 1977.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Acuerdo de Cooperación Internacional revisado entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO, relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe", firmado en París el 10 de febrero de 1977, que dice:

ACUERDO DE COOPERACION INTERNACIONAL REVISADO ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y LA UNESCO, RELATIVO AL CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE

—Considerando que el Gobierno de Colombia y la Unesco suscribieron un Acuerdo de Cooperación Internacional relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina el 23 de abril de 1971;

—Considerando los términos de la recomendación número 22 aprobada por la Conferencia Intergubernamental sobre Políticas de Comunicación en América Latina y el Caribe (12-21 de julio de 1976), que prevé los lineamientos de una política de producción y distribución del libro en la región latinoamericana y del Caribe con la participación de la UNESCO;

—Habida cuenta que el Acuerdo mencionado en el considerando precedente llega a expiración el 31 de diciembre de 1976;

—Considerando que la Conferencia General de la UNESCO, en su decimanoventa sesión, ha tomado nota del plan de trabajo que prevé que el Acuerdo de Cooperación Internacional establecido en 1971 entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO relativo al Centro será prorrogado por un período de seis años a partir del 1º de enero de 1977;

—Deseosos de prorrogar y mantener los términos de la cooperación establecida en el acuerdo inicial, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que en adelante se denominará "la Organización" y el Gobierno de Colombia que en adelante se denominará "el Gobierno" convienen lo siguiente:

Artículo 1º El Gobierno y la Organización prorrogan la aplicación del Acuerdo del 23 de abril de 1971 a partir del 1º de enero de 1977 por un período de seis (6) años.

Artículo 2º El artículo 3º del Acuerdo del 23 de abril de 1971 se reemplaza por el siguiente:

a) Los miembros del Centro podrán ser miembros efectivos o miembros asociados;

Serán miembros efectivos del Centro, con derecho pleno, todos los países de América Latina y del Caribe, cuyos Gobiernos hayan manifestado al Gobierno la voluntad de participar en las actividades del Centro.

Serán miembros asociados del Centro los países localizados fuera de la región geográfica de la América Latina y del Caribe cuyos Gobiernos hayan manifestado al Gobierno la voluntad de participar en las actividades del Centro. La admisión de tales como miembros asociados se efectuará por decisión del Consejo.

b) Los Estados contemplados por el párrafo a) del presente artículo que deseen participar en las actividades del Centro, transmitirán al Gobierno una notificación a este efecto. El Gobierno informará al Centro, a los Estados Miembros y al Director General de la Organización, de la recepción de esas notificaciones;

c) Los Estados Miembros mencionados en el párrafo a) del presente artículo podrán retirarse del Centro seis (6) meses después de haberlo notificado por escrito al Gobierno.

Artículo 3º El artículo 4º del Acuerdo del 23 de abril de 1971 se reemplaza por el siguiente:

El Centro tendrá a su cargo el fomento de la producción y distribución del libro y, en particular, la promoción de la lectura, especialmente a través de los planes de educación, y del complemento indispensable de unos adecuados sistemas nacionales de bibliotecas escolares y públicas en cada país. Para llevar a cabo estos objetivos, el Centro cumplirá las siguientes funciones:

1º Fomentar la coordinación de los esfuerzos de las entidades públicas y privadas de la región, orientadas a la producción, difusión y distribución del libro en los países de América Latina y del Caribe.

2º Fomentar la aplicación de las medidas necesarias para lograr el desarrollo y la armonización del mercado del libro en dicha zona en forma que pueda llegar a establecerse un mercado común.

3º Estimular la creación de entidades nacionales dedicadas a la promoción del libro, con el auxilio de las instituciones locales, públicas y privadas que deseen colaborar en esa iniciativa.

4º Compilar y poner a disposición de dichos países las estadísticas y documentación relativa a la producción, distribución y demanda de libros en los países de la región, aprovechando los factores de unidad cultural.

5º Comprometer esfuerzos para la compilación periódica y regular de la bibliografía de obras en lenguas hispánicas.

6º Realizar investigaciones sistemáticas sobre hábitos, niveles e intereses de lectura.

7º Llevar a cabo estudios, en distintos niveles educativos y socioeconómicos, encaminados a establecer la estrategia más apropiada para la promoción de la lectura.

8º Desarrollar planes para la formación y la promoción profesionales en las industrias gráficas y editorial y de la distribución del libro; y realizar así mismo las investigaciones sobre recursos humanos.

9º Realizar estudios relativos a los derechos de autor, con especial énfasis en los problemas específicos de cada país que limitan la aplicación de los acuerdos internacionales sobre el

tema, defender esos derechos, velar por su cumplimiento y ayudar a encontrar fórmulas viables, con asistencia de los organismos internacionales competentes para el acceso de los pueblos de la región a las fuentes de cultura universal.

10. Organizar y fortalecer los servicios de bibliotecas escolares y públicas en cada país y colaborar en la aplicación de estos planes en el ámbito regional, de acuerdo con las condiciones socioeconómicas de cada Estado, y promover en la región la formación de bibliotecarios, maestros bibliotecarios y administradores de servicios de bibliotecas escolares y públicas.

Artículo 4º El artículo 19 del Acuerdo del 23 de abril de 1971 se reemplaza por el siguiente:

El Gobierno mantendrá el mismo aporte financiero concedido al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina durante el período cubierto por el Acuerdo del 23 de abril de 1971.

Artículo 5º El presente Acuerdo revisado entrará en vigencia cuando el Gobierno notifique por escrito a la Organización que el Acuerdo ha obtenido la aprobación legislativa según los preceptos constitucionales de Colombia.

Artículo 6º La validez del presente Acuerdo revisado expirará el 31 de diciembre de 1982.

Artículo 7º Todas las otras disposiciones del Acuerdo del 23 de abril de 1971 no se modifican.

En fe de lo cual, los representantes que suscriben debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo renovado.

Hecho en español en dos ejemplares igualmente válidos. Por el Gobierno de Colombia (Fdo.), Juan Jacobo Muñoz, Embajador Delegado Permanente de Colombia ante la UNESCO, Febrero 10 de 1977.

Por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Fdo.), Amadou-Mathar M' Bow, Director General de la UNESCO, Febrero 10 de 1977.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., julio de 1978.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

Es fiel copia del texto original del Acuerdo de Cooperación Internacional revisado entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E.,...

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª de 1944, en relación con el Acuerdo que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los tres días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del honorable Senado,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 21 de abril de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds.

LEY 41 DE 1981 (abril 21)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional - Ministerio de Defensa - para contratar obras de reforestación y de ingeniería civil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. El Gobierno Nacional - Ministerio de Defensa - podrá prestar servicios o adelantar obras de reforestación y de ingeniería civil mediante celebración de contratos con las entidades públicas y privadas que tengan interés, para que se utilicen en ello personal y equipo militar disponibles.

El valor de cada contrato no podrá ser inferior, en ningún caso, al costo que su ejecución signifique para la Nación.

Artículo segundo. El producto de los contratos a que se refiere el artículo anterior, lo destinará el Ministerio de Defensa, preferencialmente, al pago de las bonificaciones del personal de tropa y a los gastos generales del mismo, cuando se haya hecho uso de la autorización del artículo siguiente.

Si no se hiciera uso de tal autorización, o los contratos dejaren ganancias, los dineros recaudados ingresarán por iguales partes al Fondo de Defensa Nacional, creado por el artículo 23 de la Ley 20 de 1979, y al Fondo Interno, creado por el Decreto 2350 de 1971, de la Unidad a que pertenezca el personal que realice el respectivo contrato.

Artículo tercero. El Ministerio de Defensa podrá incorporar personal adicional hasta un diez por ciento (10%) por encima del pie de fuerza autorizado, siempre y cuando el valor de los contratos de que trata el artículo 1º de esta Ley permita sufragar los gastos correspondientes.

Artículo cuarto. Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá a los tres días de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del honorable Senado,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la honorable Cámara,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 21 de abril de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Defensa Nacional,

General Luis Carlos Camacho Leyva.

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Acuerdos

ACUERDO NUMERO 014 DE 1981 (abril 29)

por el cual se modifican las tarifas vigentes para las publicaciones del "Diario Oficial".

La Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Imprenta Nacional funciona como dependencia del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia de acuerdo al Decreto número 657 de abril 10 de 1974;

Que en consecuencia corresponde a la Junta Directiva del Fondo, fijar los precios de las publicaciones del **Diario Oficial**, editado por la División Imprenta Nacional;

Que las tarifas vigentes fueron aprobadas por la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, según el Acuerdo número 041 de diciembre 16 de 1975 y modificadas en octubre 8 de 1979 según Acuerdo número 008;

Que de conformidad al estudio adelantado sobre los costos de estas publicaciones, se concluyó que las sumas que se han venido cobrando no compensan los gastos de producción del **Diario Oficial**;

Que las nuevas tarifas cubrirán el costo real de producción más el 10% de porcentaje de utilidad dispuesto por el Decreto número 2568 de septiembre 23 de 1959 en su artículo 21 y el Decreto número 3314 de diciembre 30 de 1963 en su artículo 9º;

Que, desde el año de 1979 en el que se efectuó la última modificación, los costos de los insumos necesarios para la producción del **Diario Oficial** como el valor de la mano de obra, se han incrementado en un 25%, ocurriendo lo mismo en todos los demás valores correspondientes a la carga fabril o gastos de fabricación;

Que, en consecuencia el valor que rige actualmente debe incrementarse en un 35%, tasa esta dentro de la cual ha sido calculado el 10% de utilidad que corresponde por ley,

ACUERDA:

Artículo 1º Fijense los valores que se discriminan a continuación como nuevas tarifas para las publicaciones del **Diario Oficial**, así: